

FUENTE: Suplemento del Registro Oficial 160, 29-III-2010.

FECHA: 29 de marzo de 2010.

ASUNTO: Ley reformativa al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal.

Ley Reformativa al Código Penal y Código de Procedimiento Penal.- Mediante esta Ley se reforman varios artículos del Código Penal, de la siguiente forma:

Se sustituye el Art. 607 y también se modifica su primer numeral, para establecer que únicamente el hurto de objetos cuyo valor no supere el 50% de una remuneración básica unificada del trabajador en general, es decir 120 dólares en la actualidad, será contravención; y, se sancionará con multa de 14 a 28 dólares y prisión de 5 a 30 días.

En este mismo sentido, se añade como segundo inciso del Art. 78, una disposición en virtud de la cual se establece que la reincidencia, en el caso de la contravención antes indicada (Art. 607, num. 1), será considerada como delito, de conformidad con el Capítulo I, del Título X, del Libro II del Código en cuestión.

En este contexto, también se modifica el Art. 51, en el numeral primero del párrafo concerniente a las “Penas peculiares de la contravención”, para establecer como una de las mismas a la prisión de 1 a 30 días.

Por otro lado, se añade en el Art. 450 un numeral adicional (11), mediante el cual se establece que el homicidio cometido en contra de miembros de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, fiscales o jueces de garantías penales, en el desempeño de sus funciones, constituirá asesinato.

Igualmente, se sustituye el Art. 569, y se establece que será reprimido con reclusión menor ordinaria de 3 a 6 años y multa de 6 a 16 dólares, quien oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, los bienes, cosas o semovientes, producto del robo o hurto, o cuya procedencia legal no pueda probarse.

En lo que concierne a las reformas al Código de Procedimiento Penal, se ha establecido lo siguiente:

En primer lugar, se elimina el último inciso del Art. 25, que disponía que el Fiscal dispondrá que la Policía Judicial, como cuerpo auxiliar de la Fiscalía, realice las investigaciones por separado aunque relacionando los hechos y personas en orden a determinar la peligrosidad de los presuntos infractores.

En segundo lugar, se añade como inciso final del Art. 26, una disposición conforme a la cual el fiscal competente presentará obligatoriamente, dentro de la fundamentación de su instrucción fiscal, el registro de detenciones del proceso, detallando los motivos de las detenciones anteriores.

Igualmente, se sustituye el numeral 3 del Art. 27, para establecer como competencia de los jueces de garantías penales, la tramitación y resolución, en audiencia, de las solicitudes de acuerdos reparatorios, suspensiones condicionales al procedimiento y conversiones. Asimismo y de esta manera se dispone que la tramitación y resolución de

solicitudes de archivo y desestimaciones se realizarán sin audiencia, sin perjuicio del derecho del denunciante a ser escuchado.

Por otro lado, en el primer inciso del Art. 33, se agrega a continuación de la palabra fiscal la frase “sin necesidad de denuncia previa”, lo que implica que ahora la norma en cuestión dispone ahora que “El ejercicio de la acción pública corresponde exclusivamente a la Fiscal o el Fiscal, sin necesidad de denuncia previa”.

Entre lo más destacable, en el Art. 36 se eliminan los literales g, h, i, j y k, lo que significa que los delitos de estafa y otras defraudaciones, violación de domicilio, revelación de secretos de fábrica, hurto y lesiones que no superen los 30 días de enfermedad o incapacidad para el trabajo, pasan nuevamente a ser delitos de acción pública.

De igual manera, en el primer inciso del Art. 39, luego de la palabra “denuncia” se elimina la frase “parte informativo o cualquier otra forma por la que llegue la noticia del ilícito”, por lo que ahora la norma dispone que el archivo por desestimación únicamente procede contra la denuncia y no a otros documentos o actuaciones; sin embargo, se agrega como segundo inciso que el juez, previo a resolver, debe oír al denunciante.

Adicionalmente, en el primer inciso del Art. innumerado agregado a continuación del Art. 39, se agrega luego de la palabra “delitos” la frase “que lleguen a conocimiento de la fiscalía sea por partes informativos, informes o por cualquier otra noticia del ilícito”. En consecuencia, ahora la norma en cuestión dispone: “En todos los delitos que lleguen a conocimiento de la fiscalía sea por partes informativos, informes o por cualquier otra noticia del ilícito, en tanto no se hubiere iniciado la instrucción fiscal, el fiscal podrá solicitar al juez de garantías penales el archivo provisional de la investigación, cuando de ella no se haya podido obtener resultados suficientes para deducir una imputación. De encontrarse nuevos elementos de convicción, el fiscal podrá reabrir la investigación y proseguirá con el trámite”.

Más adelante, se agrega en el Art. 160 a la prohibición de enajenar como una nueva medida cautelar de carácter real.

Asimismo, en el segundo inciso del Art. 161, luego de la frase “juez de garantías”, se agrega la frase “penales, e informará de este hecho inmediatamente al fiscal”, por lo que ahora ésta norma dispone: “El policía que haya privado de libertad o recibido a una persona sorprendida en delito flagrante, comparecerá de inmediato con el detenido ante el juez de garantías penales, e informará de este hecho inmediatamente al fiscal. El fiscal, con la presencia del defensor público, podrá proceder previamente conforme lo determina el artículo 216 de este Código, luego de lo cual el agente de la Policía elaborará el parte correspondiente, quien además comunicará a éste sobre el hecho de la detención.

Igualmente, se suplanta el segundo inciso del Art. 171, referente a la sustitución de medidas cautelares, por el siguiente texto: “Siempre que no se trate de delitos contra la administración pública, de los que resulte la muerte de una o más personas, de delitos sexuales, de odio, de los sancionados con pena de reclusión o cuando no exista reincidencia, la prisión preventiva podrá ser sustituida por el arresto domiciliario en los casos en la que la persona procesada tenga una

discapacidad mayor al cincuenta por ciento certificada por el CONADIS, padezca de enfermedad catastrófica, sea mayor de sesenta años de edad, o sea una mujer embarazada o parturienta, y en este último caso hasta noventa días después del parto. Este plazo podrá extenderse cuando el niño o niña hubiera nacido con enfermedades que requieran el cuidado de la madre, hasta que las mismas se superen”.

En el Art. 209, en el numeral 7 se agrega luego de la palabra “procesados” la siguiente frase: “y enviar a la fiscal o el fiscal, el registro de detenciones”; esto significa que ahora la norma prescribe: “Corresponde a la Policía Judicial lo siguiente: ... Realizar la identificación de los procesados y enviar a la fiscal o el fiscal, el registro de detenciones”.

Por otro lado, en el tercer inciso del tercer artículo innumerado agregado a continuación del Art. 226, se sustituye la frase “auto de llamamiento a juicio cuando el dictamen fiscal sea de acusación”, por la frase “el auto resolutorio correspondiente”; en consecuencia, ahora la norma dispone: “Si a criterio del juez de garantías penales no hay vicios de procedimiento que afecten la validez del proceso, dictará el auto resolutorio correspondiente”.

También se agrega a continuación del quinto inciso del Art. 278, el siguiente: “Las o los secretarios de las judicaturas, o quienes les subroguen legalmente, enviarán mensualmente al Consejo de la Judicatura un listado de las audiencias realizadas y fallidas, con la debida indicación de las o los servidores judiciales que no asistieron a las mismas y las causas de la inasistencia”.

Finalmente, se sustituye el numeral 1 del Art. 343, lo que implica que a partir de la reforma solamente se puede interponer recurso de apelación de los autos de nulidad, de prescripción de la acción, de sobreseimiento y de inhibición por causa de incompetencia, y ya no del auto de llamamiento a juicio.

En la “Disposición General” de esta Ley Reformatoria, se dispone que la actuación y decisiones de los jueces, fiscales, defensores y otros servidores judiciales, policías y demás funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, respetarán la jurisdicción y competencia de las autoridades indígenas determinadas en el Art. 171 de la Constitución y 343 del Código Orgánico de la Función Judicial y tendrán en cuenta los derechos constitucionales, los principios de justicia intercultural y la declinación de competencias conforme lo establecido en los artículos 344 y 345 del mencionado Código Orgánico.

Por último, en las disposiciones transitorias se establece, en primer lugar, que los procesos, actuaciones y procedimientos de investigación que actualmente se encuentren en trámite, continuarán sustanciándose conforme a las reglas de procedimiento vigentes al tiempo de su inicio y hasta su conclusión; pero que en el caso de los delitos de estafa y otras defraudaciones, violación de domicilio, revelación de secretos de fábrica, hurto y lesiones que no superen los 30 de enfermedad o discapacidad para el trabajo, que fueron desestimados o archivados de conformidad con la interpretación del Art. 10 de las reformas al Código de Procedimiento Penal, publicadas en el Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de marzo de 2009, podrán sustanciarse como delitos de acción pública y que las acciones en estos casos prescribirán de conformidad con las reglas establecidas en el Código Penal para los delitos de acción pública, y no se contará el

tiempo transcurrido desde el 24 de marzo de 2009 hasta antes de la entrada en vigencia de la presente reforma.

En segundo lugar, se dispone que todas las audiencias establecidas en el Código de Procedimiento Penal serán de aplicación e implementación inmediata.

Finalmente, en tercer lugar, se ordena que en los 30 días siguientes de la entrada en vigencia de esta reforma, el Ministerio de Justicia contratará una auditoría externa que deberá presentar un informe detallado de la actuación de los jueces de garantías penales y los fiscales de todo el país; respecto del ejercicio de todas sus responsabilidades constitucionales y legales.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, el 18 de marzo de 2010.

La presente ley entró en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.